



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS con C.C. No. 91.539.845, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS fue condenado el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga y corrección del 4 de diciembre subsiguiente, a la pena de 18 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado; que fuera confirmada el 26 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por hechos acaecidos el 16 de abril de 2016, negándosele los subrogados.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18694028	22/06/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
TOTAL REDENCIÓN						31

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	10/06/2022-28/11/2022	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 31 días (1 meses 1 día) de redención; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los art. 97 y 101 de la Ley 65/93.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1. El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el cual es condenado CARLOS ANDRÉS LIZARAZO ROJAS es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de esta gracia, conforme se desprende de la normativa citada.

2.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses 11 días – la condena es 18 meses 22 días de prisión – **NO SE SATISFACE**, pues, el penado se encuentra privado de la libertad desde 1 de junio de 2022 por lo que a la fecha ha purgado 7 meses 5 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 1 mes 1 día, arroja un total de 8 meses 6 días de pena efectiva.

Al no superarse el presupuesto objetivo reclamado por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, sin necesidad de entrar a estudiar los demás presupuestos, pues para su otorgamiento se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a favor de CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS, como redención de pena 31 días (1 meses y 1 día), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS ha cumplido una penalidad efectiva 8 meses 6 días.

TERCERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRES LIZARAZO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez